

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil quince (2015)

Acción de Tutela: 2015 - 01984.

Actor: GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA.

**Accionados: MINISTROS DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,
DE TRABAJO Y DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO, SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN Y
PRESIDENTES DE LOS SINDICATOS DE
ASONAL JUDICIAL Y ASONAL JUDICIAL S.I.**

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

El abogado **Germán Calderón España** presentó acción de tutela ante esta Corporación, en principio, contra el **Ministro de Justicia y del Derecho y el Presidente del Sindicato de Asonal Judicial**, que, conforme a lo considerado en el auto admisorio de 21 de abril de 2015 (Fls. 33 al 37), también se entendió dirigida contra **los Ministros de Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Fiscal General de la Nación y el Presidente del Sindicato de Asonal Judicial S.I.**, por la presunta vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales al "(...) *trabajo, al libre ejercicio de mi profesión de abogado y acceso a la administración de justicia (...)*" (Fl. 1), en relación con la inminente convocatoria a cese de actividades de los empleados judiciales sindicalizados, conforme a lo anunciado, a través de algunos medios de comunicación social el 16 de abril de 2015, por parte del Presidente y el Vicepresidente del Sindicato de Asonal Judicial. Su demanda se funda en la síntesis de los siguientes

HECHOS:

1. Afirma que el 16 de abril de 2015 el Vicepresidente del Sindicato de Asonal Judicial, Gustavo Martínez, le informó al país, a través de varios medios de comunicación social, la convocatoria a un nuevo "paro judicial" desde la semana siguiente a esa fecha, como lo reseñaron, por ejemplo, los Diarios "El tiempo" y "Vanguardia", a través de sus páginas "Web".

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D"; Acción de Tutela No. 25000234200020150198400 - Primera Instancia.
 ACTOR: Germán Calderón España.
 ACCIONADOS: Ministros de Justicia y del Derecho, de Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Fiscal General de la Nación y Presidentes de los Sindicatos de Asonal Judicial y Asonal Judicial S.l.

2. Igualmente manifiesta que, según información de prensa, el "paro judicial" de setenta y un (71) días, llevado a cabo el año anterior, le costó al Estado más de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000); por lo que, si bien los servidores de la Rama Judicial tienen disputas por sus reivindicaciones laborales, ese debate debe ser ajeno a los derechos fundamentales de los abogados que, como él, viven del ejercicio de su profesión.

3. Finalmente, señala que por causa del Sindicato de Asonal Judicial, de convocar a "paro judicial", se amenazan los derechos fundamentales invocados por él, ya que como abogado litigante se verá limitado o imposibilitado, eventualmente, para acceder al servicio de administración de justicia si se materializa el cese de actividades informado, recalcando que de paso también se afectaría el interés colectivo de los demás ciudadanos, concluyendo que se encuentra en estado de indefensión al no contar con otra herramienta jurídica diferente a la acción de tutela interpuesta.

Con base en lo anterior, formula las siguientes **pretensiones**:

- "1. Que se me tutele mis derechos fundamentales al trabajo, al acceso a la administración de justicia, al libre ejercicio de mi profesión prohibiéndose la realización del inminente paro judicial anunciado por Asonal Judicial.
- 2. Que se ordene la realización de las instancias de concertación pertinentes entre los accionados sin que se lleve a cabo el paro judicial anunciado públicamente por Asonal Judicial." (La Sala ha subrayado) (Fl. 8).

TRÁMITE PROCESAL:

Ingresado el expediente al Despacho, el Magistrado sustanciador, por auto 20 de abril de 2015 (Fls. 14 al 17) manifestó su impedimento para conocer de estas diligencias, con fundamento en el numeral 1° del artículo 59 del Código de Procedimiento Penal, al afirmar tener interés indirecto en la actuación procesal en el sentido que (i) de acaecer el cese de actividades judiciales se afectaría el funcionamiento del Despacho que dirige, el cual tiene interés en que funcione normalmente; e igualmente (ii) porque sería juez y parte, por cuanto los reclamos de los sindicatos involucran a los servidores públicos de su Despacho, al tener que pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del eventual nuevo paro, que busca el mejoramiento de condiciones salariales y prestacionales que también lo beneficiarían a él como Magistrado.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D"; Acción de Tutela No. 25000234200020150198400 - Primera Instancia.

ACTOR: Germán Calderón España.

ACCIONADOS: Ministros de Justicia y del Derecho, de Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Fiscal General de la Nación y Presidentes de los Sindicatos de Asonal Judicial y Asonal Judicial S.l.

No obstante, en providencia de 21 de abril (Fls. 19 al 21), la Sala Mayoritaria de la Subsección declaró infundado el impedimento acusado al disponer que el juzgamiento de la causa no presenta ningún interés personal para el Magistrado, como lo ha establecido la jurisprudencia, por ejemplo, en auto de 22 de febrero de 2010, de la H. Corte Constitucional, esto es, porque no se configura una expectativa cierta de la posible utilidad o menoscabo, no solo de índole patrimonial sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus servidores cercanos, que aparezca respaldada en serios elementos de juicio y pueda comprometer la ponderación e imparcialidad del juzgador.

Así pues, al regresar el expediente al Despacho de origen, por auto de esa misma fecha (Fls. 33 al 37) se admitió la acción interpuesta y se dispuso notificar a los Ministros del Interior y de Justicia, de Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al Fiscal General de la Nación y a los Presidentes de los Sindicatos de Asonal Judicial y Asonal Judicial S.l., a quienes se les ordenó allegar sendos informes en relación con los hechos de la demanda, en especial sobre la inminente convocatoria a cese de actividades de los empleados judiciales sindicalizados, conforme a lo anunciado, a través de algunos medios de comunicación social el 16 de abril de 2015, por parte del Presidente y el Vicepresidente del Sindicato de Asonal Judicial.

Así mismo, en virtud de la medida cautelar solicitada por el actor, el Despacho sustanciador ordenó de manera provisional a los accionados que, para conjurar el inminente cese de actividades de servidores judiciales, inmediata y urgentemente iniciaran la negociación para la solución del conflicto laboral colectivo en cierne, con las organizaciones sindicales de empleados judiciales involucradas, para resolver los "pliegos de peticiones" presentados por ellas en 2015, en cumplimiento a los artículos 7° y 8° del Convenio 151 de la OIT (aprobado por la Ley 411 de 1997), y dentro de los términos y etapas del Decreto Reglamentario 160 de 5 de febrero de 2014).

RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS SOLICITADOS:

El Presidente Nacional de la Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano y Afines - Sindicato de Industria o Ramo (Asonal Judicial S.I.), Luis Fernando Otálvaro Calle, en oficio radicado en la Secretaría de este Tribunal el 23 de abril de 2015 (Fls. 45 al 57), dio respuesta a la acción de tutela manifestando, en primer lugar, que no ha sido esa organización la que convocó el paro a finales del año anterior ni tampoco en esta ocasión, sino el sindicato denominado "Asonal Leal Nacional", grupo liderado por Fredy Antonio Machado López, el cual no tiene nada que ver con la organización sindical que él preside.

En segundo término, juzga acertada la medida cautelar provisional adoptada por el Tribunal, de conminar al Gobierno Nacional, al Consejo Superior de la Judicatura y al propio Fiscal General de la Nación a que se sienten a negociar con las organizaciones sindicales más representativas de los empleados judiciales, ya que hasta la fecha se le han enviado dos (2) cartas al Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de formalizar y protocolizar los consensos parciales que se lograron en la mesa de negociación del año 2014, en los términos del Decreto 160 de 2014, sin que se haya brindado alguna respuesta al respecto.

Así mismo, afirma que el Gobierno Nacional tampoco quiso hacerse parte en la mentada mesa de negociación en los temas económicos, ya que aunque el Ministro de Hacienda asistió a alguna de las sesiones a escuchar sus solicitudes, ninguna solución o propuesta suministró y jamás volvió a hacerse parte en las negociaciones. Y sobre este punto asevera que su organización siempre ha estado dispuesta al diálogo civilizado y razonado con los demás estamentos, por lo que, si no se han llegado hoy día a acuerdos, ha sido por la renuencia del Gobierno y no por la desidia de Asonal Judicial S.I.

En cuanto a los pedimentos del actor en tutela, reitera que no ha sido su organización la promotora del anunciado cese de actividades, por lo que no es ella la amenazadora de los derechos fundamentales invocados, empero, afirma que la inédita demanda del tutelante lo que busca es bloquear el legítimo derecho a la protesta de los trabajadores judiciales; es decir, el actor busca

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D"; Acción de Tutela No. 25000234200020150198400 - Primera Instancia.
 ACTOR: Germán Calderón España.
 ACCIONADOS: Ministros de Justicia y del Derecho, de Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Fiscal General de la Nación y Presidentes de los Sindicatos de Asonal Judicial y Asonal Judicial S.l.

adelantarse a un presunto "paro" en una actitud marcadamente egoísta que se trasluce en su intención de querer hacer prevalecer sus derechos sobre los de los demás, máxime cuando no allega constancia o certificación judicial alguna en la que demuestre que en verdad es parte interviniente en los procesos que enuncia en su libelo demandatorio. Por lo tanto, considera que la solicitud de amparo interpuesta resulta improcedente ya que no puede por este medio cercenar el derecho fundamental de asociación sindical ni mucho menos el de la protesta, arguyendo la prevalencia de su derecho "a litigar" (Fl. 56).

A su vez, **una Magistrada Auxiliar de la Oficina de Coordinación de Asuntos Internacionales y Asesoría Jurídica de la Rama Judicial, de la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, por oficio No. INOJ15-384 de 23 de abril de 2015 (Fls. 63 al 68 y 390 al 392 reverso), informó que de conformidad con las funciones administrativas de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la jurisprudencia sobre este punto, los pedimentos de Asonal Judicial son de competencia exclusiva del Gobierno Nacional, según la Ley 4ª de 1992, por lo que esta Corporación no está obligada a cumplir con lo imposible.

Igualmente, sobre las gestiones realizadas por el Consejo Superior de la Judicatura en relación con los "pliegos de peticiones" presentados por los sindicatos de la Rama Judicial, manifiesta que la Presidencia de la Sala Administrativa procedió a designar un grupo de trabajo integrado por delegados de esa Sala para que asumieran la representación de ella en las negociaciones con Asonal Judicial, Asonal Judicial S.l. y Comuneros Sintranivelar, en cumplimiento a lo establecido por el Decreto 160 de 2014; negociación que culminó con una reunión llevada a cabo el 20 de junio de 2014, en la que se levantó un acta parcial de negociación colectiva y se acordó lo pertinente a la competencia que le asiste a la Rama Judicial, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como ordenador del gasto y representante judicial de la Nación, con una vigencia de dos (2) años a partir del 26 de junio de 2014, quedando solo pendientes los temas económicos, que son los que corresponden al Gobierno Nacional, tales como el salarial, prestacional y el de impacto presupuestal.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D"; Acción de Tutela No. 25000234200020150198400 - Primera Instancia.

ACTOR: Germán Calderón España.

ACCIONADOS: Ministros de Justicia y del Derecho, de Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Fiscal General de la Nación y Presidentes de los Sindicatos de Asonal Judicial y Asonal Judicial S.I.

Por lo tanto, sostiene que de la presente acción se dio traslado a la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme al Acuerdo 6220 de 2009, y a los numerales 2.7 y 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que solicita sea excluida de toda responsabilidad en las presentes diligencias, declarando improcedente la acción de tutela en relación con sus competencias.

Por su parte, el **Director Jurídico de la Fiscalía General de la Nación**, a través de oficio No. 20151500027771 de 24 de abril de 2015 (Fls. 69 al 73), manifestó que la acción interpuesta es improcedente en el caso de esta entidad, ya que no existe amenaza de los derechos fundamentales invocados ya que la presunta convocatoria al cese de actividades judiciales obedece al derecho fundamental a la huelga consagrado en la Constitución Política.

Así mismo, afirma que en el presente asunto la Fiscalía General de la Nación debe ser llamada como tercero en las presentes diligencias, toda vez que esta entidad ya llegó a un acuerdo con las organizaciones sindicales, el cual se encuentra reconocido en la Resolución No. 1339 de 29 de julio de 2014, *"por la cual se adoptan las disposiciones tendientes al cumplimiento de los acuerdos obtenidos en el marco de la negociación del pliego unificado de solicitudes presentado por las organizaciones sindicales en el año 2014"*, que contiene los puntos acordados en la negociación colectiva, conforme a lo reglamentado en el Decreto 160 de 2014; norma que prohíbe la formulación de nuevas solicitudes durante la vigencia del acuerdo colectivo al que hayan llegado las partes; y dicho acuerdo tiene vigencia de dos (2) años. Por tanto, concluye que compete solo al Gobierno Nacional iniciar las negociaciones pertinentes y dar la disponibilidad presupuestal para acceder a los reclamos de los sindicatos, solicitando igualmente que la entidad que representa sea desvinculada de la presente acción

De otro lado, el **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) del Ministerio de Justicia y del Derecho**, en oficio No. OFI15-0010840-DJF-2200 de 24 de abril de 2015 (Fls. 77 al 99), afirma que el Ministerio no ha vulnerado los derechos esbozados por el actor, ya que, en primer lugar, los hechos que soportan su presunta violación se basan en conjeturas y especulaciones que no se han concretado en el tiempo al no limitarse su acceso a la administración de justicia ni su trabajo.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D"; Acción de Tutela No. 25000234200020150198400 - Primera Instancia.

ACTOR: Germán Calderón España.

ACCIONADOS: Ministros de Justicia y del Derecho, de Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Fiscal General de la Nación y Presidentes de los Sindicatos de Asonal Judicial y Asonal Judicial S.l.

Y respecto de la medida cautelar decretada, señala que a través de la acción de tutela no puede pretenderse la suspensión de un supuesto paro judicial, cuya declaración hace parte de la autonomía de las organizaciones de trabajadores y sindicatos, sin afectar derechos que son de protección en el derecho laboral colectivo. Por lo tanto, considera que la acción de tutela no es el instrumento propicio para solicitar el funcionamiento de una mesa de negociación de derechos laborales, como tampoco lo es para solicitar la terminación o prohibición de un paro laboral.

Ahora, en relación con las gestiones adelantadas para la solución del conflicto laboral suscitado con los trabajadores judiciales, afirma que el Ministerio, desde el 10 de marzo de 2015, ha venido trabajando como delegado del Gobierno Nacional en el marco de la negociación colectiva general con las organizaciones sindicales de empleados públicos, particularmente a través del Capítulo Sectorial de Justicia, por pliego de solicitudes presentado el 26 de febrero hogaño por todas la Federaciones y Confederaciones sindicales de empleados públicos, incluidas las que congregan a Asonal Judicial, en el que se han desarrollado escenarios de diálogo sobre cada uno de los puntos referidos al ámbito salarial y prestacional, prima de riesgo, planta de personal, bienestar social, jornada laboral, fortalecimiento institucional, entre otros; negociación que también cuenta con la presencia del Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Administrativo de la Función Pública, el Consejo Superior de la Judicatura, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), la Fiscalía General de la Nación, por lo que los hechos y pretensiones esbozados carecen de fundamento fáctico.

De tal manera, recalca que en el presente asunto el actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir el eventual cese de actividades de los empleados judiciales, cual es el contemplado en el artículo 451 del Código Sustantivo del Trabajo, y referente a la declaratoria de ilegalidad de la suspensión colectiva del trabajo, empero, que aún en este momento sería inaplicable por lo que no se ha hecho efectivo el cese que conlleve la negación del derecho de acceso a la administración de justicia, a más de tampoco advertirse la ocurrencia de algún perjuicio irremediable por esta especulación.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D"; Acción de Tutela No. 25000234200020150198400 - Primera Instancia.

ACTOR: Germán Calderón España.

ACCIONADOS: Ministros de Justicia y del Derecho, de Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Fiscal General de la Nación y Presidentes de los Sindicatos de Asonal Judicial y Asonal Judicial S.I.

Finalmente, asegura que tampoco se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados, ya que en la actualidad no existe un cese de actividades de los trabajadores de la Rama Judicial y, a su vez, el Gobierno, dentro del marco de sus competencias y a través de las entidades asignadas para ello, está actuando en la mesa nacional de negociación del pliego de solicitudes referido anteriormente, por lo que en este asunto lo que se configura es una carencia actual de objeto para demandar. Por lo tanto, al no evidenciarse una vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, solicita que se desvincule a este Ministerio de la presente acción, por cuanto tampoco dentro de sus competencias está la de administrar los recursos de la Rama Judicial ni manejar los conflictos laborales con sus servidores, sino en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo establece la Ley 270 de 1996, que es un organismo autónomo en sus decisiones, por lo que el Ministerio no tiene ni puede tener injerencia alguna.

En suma concluye que la función del Ministerio de Justicia y del Derecho en este caso se limita solamente al acompañamiento y participación facultativa en la mesa de negociación y solución de controversias con los empleados públicos, en consonancia con el artículo 7º del Decreto 160 de 2014, empero, no quiere decir que se haya sustraído de ello, dado que desde el 10 de marzo de 2015 acompaña tales negociaciones, dentro del Capítulo Sectorial de Justicia, el cual sesionó por primera vez el día 18 de este mismo marzo, llevando hasta la fecha un total de nueve (9) sesiones, y en la que los sindicatos de Asonal Judicial y Asonal Judicial S.I. se encuentran representados a través de los delegados de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y la Federación Nacional de Trabajadores Estatales (Fenaltrase), de las cuales hacen parte.

Es así como, sostiene, en desarrollo de estas sesiones se ha llegado a acuerdos importantes en temas como el Plan Nacional de Desarrollo, particularmente en lo relacionado con el Plan Decenal de Justicia, el Sistema Penitenciario y Carcelario y la Fiscalía General de la Nación, y adquiriendo una serie de compromisos importantes con el Consejo Superior de la Judicatura y la propia Fiscalía General de la Nación, sesiones que han cumplido las etapas establecidas en el Decreto 160 de 2014, al punto que para el 22 de abril culminó el plazo inicial de negociación, habiendo decidido las partes, de común acuerdo, prorrogar esta etapa por diez (10) días hábiles más, con el fin de

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D"; Acción de Tutela No. 25000234200020150198400 - Primera Instancia.
 ACTOR: Germán Calderón España.
 ACCIONADOS: Ministros de Justicia y del Derecho, de Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Fiscal General de la Nación y Presidentes de los Sindicatos de Asonal Judicial y Asonal Judicial S.l.

analizar y decidir temas aún pendientes, por lo que no es posible afirmar que en este momento no existe un proceso de negociación abierto entre el Gobierno Nacional y las Confederaciones y Federaciones de Empleados Públicos, el cual ha ido avanzando dentro de la dinámica propia del mismo, lo cual da muestra de la disposición de la Rama Ejecutiva en dialogar y concertar algunas de las dificultades que se presentan en la actualidad en la administración de justicia.

A su turno, **una Asesora del Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, por oficio No. 2-2015-014981 de 24 de abril de 2015 (Fls. 101 al 117), afirma que ese ente Ministerial no ha vulnerado ningún derecho fundamental de los invocados por el actor, toda vez que en la actualidad no existe el paro judicial al que alude el actor en su libelo y, además, él no aporta prueba alguna que soporte la presunta falta de ingresos si se llegare a presentar dicha situación. Y recalca que en caso de presentarse eventualmente el hecho del cese de actividades judiciales, tal circunstancia no puede ser imputable al Ministerio que representa. Igualmente, sobre la medida cautelar decretada en la presente acción, sostiene que en la actualidad ya se inició la negociación colectiva de ámbito general de pliegos de solicitudes de las organizaciones sindicales de empleados públicos 2015, el 20 de marzo de este mismo año.

Finalmente, realiza un recuento del desarrollo del acuerdo de 2012 con ocasión del paro judicial llevado a cabo en esa época, manifestando que el Gobierno ya había dado cumplimiento a la nivelación salarial del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, a través de la expedición de los Decretos 53 y 57 de 1993 para la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar; empero, a pesar de ello, a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial se les ha venido asignando incrementos salariales por encima de los señalados para los demás servidores públicos, tales como, en el caso de los empleados, la prima de productividad judicial de que trata el Decreto 2460 de 2006, y los Decretos 3899, 3901 y 3902 de 2008. Y ya para el año 2013, con la expedición de los Decretos 382, 383 y 384 de 6 de marzo de ese año, con el cual se creó la bonificación judicial, se cerró más la brecha existente entre los ingresos de los empleados y los funcionarios de esa rama del poder público.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D"; Acción de Tutela No. 25000234200020150198400 - Primera Instancia.

ACTOR: Germán Calderón España.

ACCIONADOS: Ministros de Justicia y del Derecho, de Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Fiscal General de la Nación y Presidentes de los Sindicatos de Asonal Judicial y Asonal Judicial S.I.

Por lo tanto, solicita que se desvincule al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la presente acción de tutela y que la misma sea declarada improcedente, en su caso, además de levantar la medida cautelar decretada, en razón a que (i) no está probada la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor ni se acredita la ocurrencia de algún perjuicio irremediable, y dado que (ii) en la actualidad se encuentra activa la mesa de negociación en los términos del Decreto 160 de 2014.

Por otra parte, un **Asesor de la Oficina Jurídica del Ministerio del Trabajo**, mediante oficio No. 1200000-71372 de 24 de abril de 2015 (Fls. 122 al 133), presentó respuesta al informe pedido, afirmando que la acción de tutela interpuesta se torna improcedente en relación con el Ministerio que representa, por cuanto esta entidad no tiene dentro de sus competencias la de efectuar la calificación de la legalidad o no de la huelga, sino los jueces de la República, a través de la Sala Laboral de los Tribunales de Distrito Judicial, y en segunda instancia la Corte Suprema de Justicia.

Reseña también que ese Ministerio no es el empleador de los servidores de la Rama Judicial, entidad que goza de plena autonomía de conformidad con lo previsto en el artículo 228 constitucional y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, y señala que, como autoridad laboral administrativa, entre sus competencias está el tener la posibilidad de mediar en la negociación colectiva, de acuerdo con el Decreto 160 de 2014. Y su función, en relación con el presunto cese de actividades afirmado por el actor en su demanda de tutela, es la de constatarlo, así como la de levantar el acta de concertación de actividades laborales, por lo que solicita ser desvinculado de estas diligencias en cuanto a la supuesta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Ahora bien, sobre la naturaleza del servicio de administración de justicia, relata que el artículo 56 de la Carta Política consagra el derecho a la huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador, y al respecto la Ley 270 de 1996, en su artículo 125, dispone que el servicio de administración de justicia es un servicio público esencial, razón por la cual, conforme al artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, existe prohibición de la declaratoria de huelga en el servicio prestado por la justicia, tal y como lo ha establecido igualmente la jurisprudencia sobre el tema.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D"; Acción de Tutela No. 25000234200020150198400 - Primera Instancia.

ACTOR: Germán Calderón España.

ACCIONADOS: Ministros de Justicia y del Derecho, de Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Fiscal General de la Nación y Presidentes de los Sindicatos de Asonal Judicial y Asonal Judicial S.I.

Y sobre las gestiones adelantadas en relación con la negociación colectiva con las organizaciones sindicales de empleados públicos, manifiesta que desde el 10 de marzo de este año se encuentra instalada la mesa de negociación colectiva de los pliegos de solicitudes presentados por esas organizaciones en el presente año, y entre sus asistentes se encuentra el señor Fredy Machado, Presidente de Asonal Judicial; negociación que se ha llevado a cabo conforme lo estipula el Decreto 160 de 2014, en hasta el momento once (11) sesiones, siendo la última de ellas la llevada cabo el 22 de abril anterior, en la que se decidió prorrogar el término de negociación por el lapso de doce (12) días hábiles.

Y en cuanto al Capítulo Sectorial de Justicia, comenta que en las sesiones realizadas han asistido los representantes de Asonal Judicial y Asonal Judicial S.I., Fredy Machado López y Diego Escobar Cuéllar, respectivamente, con lo cual resulta evidente que Asonal Judicial es parte activa dentro de la negociación que se desarrolla actualmente. Así pues, se concluye que la negociación colectiva con las organizaciones sindicales de empleados públicos, incluyendo Asonal Judicial, se encuentra vigente, por lo menos hasta el próximo cuatro (4) de mayo de 2015, por lo que resultan improcedentes las pretensiones elevadas por el actor, por cuanto a la fecha no se ha decretado el presunto paro judicial objeto de la acción de tutela, ni se han rechazado las solicitudes elevadas por el sector de la Rama Judicial. Por lo anterior, solicita que se declare la improcedencia de esta acción en relación con este Ministerio.

El Presidente de la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial (Asonal Judicial), a través de oficio radicado en la Secretaría de este Tribunal el 27 de abril de 2015 (Fls. 318 al 328), respondió que el hecho que el actor resalta como violatorio o amenazante de sus derechos fundamentales es el anuncio difundido en los medios de comunicación en el que el Vicepresidente de la organización expresa la inconformidad de los judiciales ante la indiferencia del Gobierno Nacional frente a las peticiones presentadas por el sindicato el año pasado y reiteradas en el pliego del año en curso; anuncio que recordó que el paro judicial de 2014 está suspendido y que en cualquier momento podría retomarse si persiste la inobservancia y no se llega a un acuerdo con el Gobierno, por lo que considera improcedente la petición de amparo del actor.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D"; Acción de Tutela No. 25000234200020150198400 - Primera Instancia.

ACTOR: Germán Calderón España.

ACCIONADOS: Ministros de Justicia y del Derecho, de Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Fiscal General de la Nación y Presidentes de los Sindicatos de Asonal Judicial y Asonal Judicial S.l.

Relata también, sobre el estado de las negociaciones adelantadas entre el sindicato y el Gobierno, que en el año 2014 Asonal Judicial participó en la presentación y discusión del pliego nacional de solicitudes, que traía como peticiones principales:

(i) la conversión de la bonificación judicial en factor salarial y continuación del proceso de nivelación salarial que impuso la Ley 4ª de 1992, la cual el Gobierno Nacional, a la fecha, no ha atendido en ninguna mesa de negociación a pesar de existir justificación legal suficiente; (ii) el respeto del derecho a la igualdad de los trabajadores judiciales "no acogidos", lo que implica el consecuente reconocimiento y pago de la mentada bonificación y su conversión en factor salarial, siendo hasta el momento también desatendida; (iii) la asignación urgente de recursos para la continuidad del programa de descongestión hasta el 31 de diciembre de 2014 y el desarrollo del programa de ampliación de la planta de personal de la Rama Judicial a partir de enero de 2015, sobre la que afirma que si bien se giraron recursos para la continuación de las medidas de descongestión, esta ha sido parcial, pero el estudio de la planta de personal efectuado por el Consejo Superior de la Judicatura no responde ni siquiera al 30% de la verdadera necesidad y no contempla la totalidad de los recursos previstos; (iv) el replanteamiento del proceso de reestructuración de la Fiscalía General de la Nación, del que surgió acuerdo a través de la Resolución No. 0139 de 29 de julio de 2014, pero que no ha sido cumplido en la actualidad y sin que el Fiscal General de la Nación haya permitido en este momento generar espacios de concertación.

Ahora, sobre la mesa de negociación instalada a raíz del "pliego de peticiones" presentado en este año 2015, que guardan coherencia y reiteran las efectuadas en 2014, recalca que no se han presentado avances importantes, por lo que Asonal puede informar con total claridad y certeza que a la fecha ninguno de los puntos contemplados en el Capítulo de "Trabajadores Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación" ha tenido acuerdo alguno, por lo que no es posible presentar como avances actas sin aprobar y que muestran solo la asistencia de las diferentes organizaciones, reiterando su posición de no firmar acuerdos por debajo de la mesa, y si ello implica la retoma de la movilización, ello se hará previa aprobación de las bases trabajadoras y sindicales.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D"; Acción de Tutela No. 25000234200020150198400 - Primera Instancia.
 ACTOR: Germán Calderón España.
 ACCIONADOS: Ministros de Justicia y del Derecho, de Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Fiscal General de la Nación y Presidentes de los Sindicatos de Asonal Judicial y Asonal Judicial S.l.

Así mismo, afirma que Asonal Judicial rechaza el texto de reforma a la justicia y advierte que la misma traerá de la mano la pérdida absoluta de la autonomía e independencia de la Rama Judicial; reforma que avanza a toda prisa en el Congreso de la República mientras que en la mesa de negociación no se ha visto ningún interés del Ejecutivo en involucrar a los judiciales a participar en la construcción del nuevo modelo de justicia, y en el que nada se dice sobre el aumento de presupuesto para el sector para mejorar y modernizar la prestación del servicio.

Concluye este accionado que Asonal Judicial no ha señalado fecha para reanudar el paro judicial, en espera de los resultados que arroje la mesa de negociación actualmente instalada, y le expresa al actor en tutela que la organización lucha por la mejora de las condiciones laborales de los trabajadores de la Rama Judicial, relacionada con una eficiente, pronta y eficaz administración de justicia, por lo que no es una lucha irresponsable, inconsulta y menos aún caprichosa sino que responde a la indiferencia del Gobierno Nacional en la protección también de los derechos fundamentales de éstos a recibir una remuneración justa y acorde a la labor realizada. Por lo anterior, solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda.

De otra parte, **una Profesional Especializada de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura**, actuando por instrucciones de ésta, a través de oficio calendado el 27 de abril de 2015 (FIs. 334 y 335), dio respuesta a la acción impetrada, manifestando que, por competencia, no es del resorte de esta presidencia ningún tema "(...) en cuanto a presupuesto se refiere, (...)" (FI. 334); empero, en virtud de lo establecido en el Decreto 160 de 2014, el Consejo Superior de la Judicatura realizó primera negociación con los sindicatos de "Asonal Judicial", "Asonal Judicial" S.l. y "Sintranivelar" en el año 2014, y dentro de la cual se realizaron varias actividades sobre la conformación de comisiones de atención de solicitudes, de seguimiento a lo acordado, y de reglamentación de los permisos sindicales, por lo que solicita se desvincule al Presidente de esa Corporación de estas diligencias de tutela.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previa las siguientes

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D"; Acción de Tutela No. 25000234200020150198400 - Primera Instancia.
ACTOR: Germán Calderón España.
ACCIONADOS: Ministros de Justicia y del Derecho, de Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Fiscal General de la Nación y Presidentes de los Sindicatos de Asonal Judicial y Asonal Judicial S.l.

CONSIDERACIONES:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. Dicha acción se reglamenta legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; lo primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y lo segundo, puesto que no es un proceso en sentido estricto, sino un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho violado o amenazado. En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguien, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento. Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D"; Acción de Tutela No. 25000234200020150198400 - Primera Instancia.
 ACTOR: Germán Calderón España.
 ACCIONADOS: Ministros de Justicia y del Derecho, de Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Fiscal General de la Nación y Presidentes de los Sindicatos de Asonal Judicial y Asonal Judicial S.l.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial para que se le tutelen al actor sus derechos fundamentales al "(...) trabajo, al libre ejercicio de [su] profesión de abogado y acceso a la administración de justicia (...)" (Fl. 1), que considera amenazados con la inminente convocatoria a cese de actividades de los empleados judiciales sindicalizados, conforme a lo anunciado a través de algunos medios de comunicación social el 16 de abril de 2015, por el Presidente y el Vicepresidente del Sindicato de Asonal Judicial.

1. Los derechos fundamentales y constitucionales invocados.

1.1. Entiende la Sala que el actor, en su condición de abogado, percibe como amenazados sus derechos fundamentales al **trabajo** y a la **libertad de ejercicio de su profesión**, los cuales son explicados por la jurisprudencia constitucional, como en la sentencia T-348/12, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en estos términos:

"2.4.1. El derecho al trabajo, reconocido desde el Preámbulo de la Constitución Política, y seguido por los artículos 25 (el trabajo como derecho y obligación) y 26 (libertad de profesión u oficio) del mismo texto superior, ha sido definido y desarrollado por la Corte Constitucional en múltiples sentencias de tutela y de constitucionalidad" como un derecho que está relacionado con otros derechos fundamentales, que aseguran, entre otros, la vida digna de las personas en el desarrollo de su proyecto de vida. En palabras de la Corte:

"En este contexto, el derecho al trabajo adquiere una innegable importancia como condición, en la mayoría de los casos insustituible, para la realización de los derechos fundamentales, motivo por el cual la realización de los supuestos que lo hagan posible constituye uno de los asuntos más relevantes que deben ser atendidos no sólo por el Estado, sino por la sociedad en conjunto.

El texto constitucional colombiano da fe de la enorme importancia que adquiere el derecho al trabajo en este panorama, no sólo como medio de participación activa en la economía, sino adicionalmente como herramienta para la realización del ser humano como Ciudadano, esto es, como integrante vivo de la asociación que aporta de manera efectiva elementos para la consecución de los fines de la sociedad. En tal sentido, el preámbulo de la Carta reseña como propósito esencial del acta fundacional vertida en la Constitución Nacional el aseguramiento de "la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz".²

2.4.2. Adicionalmente, está claro en la jurisprudencia constitucional desde la sentencia T-557 de 2006³, que el derecho al trabajo, a pesar de ser un derecho que se sitúa en la categoría de los llamados derechos "económicos, sociales y culturales", que inicialmente fueron diferenciados de los derechos civiles y políticos por su naturaleza prestacional, pero que actualmente se encuentra reevaluado tal criterio, y la misma jurisprudencia⁴ ha sostenido que la característica prestacional y de progresividad es también aplicable a los

¹ Ver entre otras, sentencias T-799 de 1998 M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA, T-983 de 2000 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-1172 de 2003 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, C-531 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-882 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y T-447 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Cfr. Sentencia T-448 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Ver sentencia C-372 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

derechos civiles y políticos, así como lo es el deber de abstención aplicable a los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello, dicha distinción entre unos y otros derechos, no es criterio suficiente para negar la cualidad de "fundamentales" a los derechos sociales, y de manera concreta al derecho al trabajo⁵.

2.4.3. En ese mismo sentido, la libertad de escoger profesión u oficio, es un derecho íntimamente ligado al derecho al trabajo, toda vez que ambos representan dos etapas conexas para el desarrollo del individuo. Dicho en otras palabras, una vez el ciudadano elige libremente y en el marco de su voluntad, una profesión u oficio y se prepara para ella en un campo académico o técnico adecuado, posteriormente ejerce dicha preparación en el ámbito laboral, lo que implica la ineludible unión de ambos derechos fundamentales. Además, el derecho al trabajo y al ejercicio de un oficio involucran no sólo el derecho a poder acceder a plazas de trabajo, sino a que éste sea en condiciones dignas y justas, a que se le garantice al trabajador una remuneración que le asegure un mínimo vital, que tenga acceso a la seguridad social y a prestaciones que contribuyan a la realización y desarrollo del individuo, entre otras garantías.

En efecto, la Corte Constitucional ha afirmado que la potestad de elegir actividad profesional u oficio, supone el ejercicio de esa actividad posteriormente. De esa manera, esta Corporación ha considerado que el derecho a elegir profesión u oficio puede verse afectado si no puede ser ejercido en condiciones dignas y de igualdad en el ámbito laboral, resaltando la conexión que existe entre la libertad de escoger profesión u oficio y el derecho al trabajo, "ya que indiscutiblemente el primer derecho se encuentra íntimamente ligado al segundo, en la medida en que la escogencia de una profesión u oficio implica como objetivo, el ejercer tal profesión u oficio seleccionado, - siempre y cuando se cumpla en las condiciones de ley -, lo que conlleva la realización de labores productivas de interés para la persona de las que se puede pretender derivar su sustento personal".⁶

(...)

2.4.4. Ahora, no se puede ignorar que uno de los objetivos directos del reconocimiento de la libertad de elegir profesión y oficio y de ejercerla en condiciones dignas, es el de asegurar un ingreso que garantice unas condiciones dignas en el desarrollo de la vida. En ese orden, los derechos a ejercer profesión u oficio y al trabajo tienen, un carácter instrumental desde el punto de vista del derecho al mínimo vital, muchas veces estudiado por esta Corporación⁷, y que en el marco de los derechos anteriormente explicados, permite a la persona garantizarse una calidad de vida acorde con sus intereses. (...) (LO subrayado es destacado por la Sala).

Como lo explica la jurisprudencia en cita, el derecho al trabajo, si bien se situaba en la categoría de los llamados derechos "económicos, sociales y culturales", por su naturaleza prestacional, ha sido definido y desarrollado por la Corte Constitucional como un derecho relacionado íntimamente con otros de índole fundamental, tales como la vida digna y el mínimo vital, en el sentido de fundar la realización personal del ser humano como ciudadano y parte activa en

⁵ Desde la perspectiva del Derecho internacional, esta garantía ha sido consagrada en el artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[4] (PIDESC), como se lee a continuación: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto; b) La seguridad y la higiene en el trabajo; c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad; d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las variaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos". Garantía también prescrita en el artículo 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁶ Cfr. Sentencias C-606 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón, T-167 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y C-398 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁷ Ver entre muchas, sentencias SU-111 de 1997 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-1735 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-054 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-552 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D"; Acción de Tutela No. 25000234200020150198400 - Primera Instancia.

ACTOR: Germán Calderón España.

ACCIONADOS: Ministros de Justicia y del Derecho, de Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Fiscal General de la Nación y Presidentes de los Sindicatos de Asonal Judicial y Asonal Judicial S.l.

la economía de la sociedad, ejerciéndolo en condiciones de dignidad y justicia, representadas en una remuneración que le asegure una subsistencia congrua, un acceso a cobertura en seguridad social y a las prestaciones necesarias por la contraprestación de un servicio laboral, entre otras garantías.

De igual forma, el derecho a escoger libremente una profesión u oficio encuentra una conexidad directa con el del trabajo, en el entendido que ambos representan dos etapas de ese desarrollo personal del ser humano, por cuanto, una vez la persona escoge voluntariamente su profesión u oficio, preparándose académica o técnicamente, ello supone su ejercicio en el ámbito laboral, lo que implica la unión necesaria de estos derechos. Por tanto, el derecho a elegir libremente una profesión u oficio puede verse igualmente afectado si éstos no se pueden ejercer en condiciones dignas e igualitarias.

1.2. Ahora, también invoca el tutelante como amenazado su derecho constitucional de **acceso a la administración de justicia**, establecido en el **artículo 229** de la Constitución Política en los siguientes términos, a saber: *"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado"*.

Pues bien, la H. Corte Constitucional en su jurisprudencia, como la contenida en la sentencia **T-1165/03**, con ponencia del Magistrado Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, ha sostenido en relación con este derecho y, en especial, sobre su afectación con el **cese de actividades judiciales**, cual es el hecho que, al parecer, puede genera la eventual amenaza del mismo:

"7. El artículo 125 de la Ley 270 de 1996, establece que "la Administración de justicia es un servicio público esencial". Lo anterior implica, sin lugar a dudas, que su prestación se encuentra encaminada a asegurar la satisfacción de una necesidad de carácter general, en virtud de lo cual, para lograr el desarrollo de una vida plena y satisfactoria en sociedad debe garantizarse su acceso permanente y continuo a toda la comunidad.

(...)

8. Bajo este contexto, el artículo 228 de la Carta Fundamental obliga a que el ejercicio de la función pública de administrar justicia y, por lo mismo, las distintas actuaciones que sean indispensables para cumplir con su finalidad de preservar el orden económico y social justo, deben ajustarse al principio de continuidad, es decir, exigen de los funcionarios vinculados a la Rama Judicial la obligación de prestar el servicio de justicia en forma permanente y regular, sin interrupciones en el tiempo ni en el espacio, salvo las excepciones que establezca la ley.

(...)

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D"; Acción de Tutela No. 25000234200020150198400 - Primera Instancia.
 ACTOR: Germán Calderón España.
 ACCIONADOS: Ministros de Justicia y del Derecho, de Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Fiscal General de la Nación y Presidentes de los Sindicatos de Asonal Judicial y Asonal Judicial S.l.

9. Esa obligación de mantener la permanencia de la jurisdicción como medio preponderante dentro del Estado de derecho, para garantizar el cumplimiento de los fines esenciales que le competen a dicha organización política (art. 2° Superior), reclama, adicionalmente, la adopción de otras medidas por parte del Constituyente y del legislador, en aras de velar por la efectiva continuidad en su prestación.

Es por eso que, entre otras, la Ley 270 de 1996 definió a la Administración de justicia como un "servicio público esencial", pues bajo dicha denominación jurídica se prohíbe la realización de cualquier tipo de huelgas o suspensiones colectivas del trabajo que conlleven la cesación de su prestación continua y permanente (art. 56 Superior)⁸.

Nótese como el principio de continuidad de la jurisdicción, cuyo origen se encuentra en el reconocimiento de la Administración de justicia como servicio público esencial, conduce a determinar que cualquier cese de actividades o suspensión del trabajo resulta contrario al ordenamiento constitucional y, por lo mismo, no tiene ninguna fuerza vinculante ni para los sujetos procesales, ni para los funcionarios judiciales que se abstengan de participar en dichas jornadas de protesta, ni para la comunidad en general." (Se subraya por la Sala).

Así, el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia constituye, en principio, una manifestación de los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en virtud del cual las autoridades judiciales deben observar el cumplimiento formal de los trámites y procedimentales dentro de cada proceso, velando por la plena garantía de los derechos de quienes son parte en él y con el interés en que las decisiones que ellas adopten resuelvan de fondo, en forma clara y oportuna, las demandas de justicia que hagan los asociados o presenten los abogados que los representan.

Igualmente, la jurisprudencia también ha establecido, sobre este derecho, que el servicio de administración de justicia se erige, según lo dispone el artículo 125 de la Ley 270 de 1996, como un servicio "público esencial", lo que implica que el mismo busca asegurar la satisfacción de una necesidad general, en aras de preservar un orden económico y social justo, basado en el principio de continuidad. Es decir, que los servidores vinculados a la Rama Judicial tienen la obligación de prestarlo de forma permanente y regular, sin ningún tipo de interrupciones en el tiempo ni en el espacio, salvo las excepciones establecidas por el mismo legislador; obligación que reclama, a su vez, la adopción de medidas para hacer efectiva dicha continuidad.

Por ello, la denominación de "servicio público esencial" necesariamente conlleva la prohibición de realizar cualquier tipo de huelga, paro o suspensión colectiva del trabajo que genere la cesación momentánea de su prestación continua y permanente, circunstancia que resultaría contraria al

⁸ Sentencia C-670 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D"; Acción de Tutela No. 25000234200020150198400 - Primera Instancia.
 ACTOR: Germán Calderón España.
 ACCIONADOS: Ministros de Justicia y del Derecho, de Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Fiscal General de la Nación y Presidentes de los Sindicatos de Asonal Judicial y Asonal Judicial S.l.

ordenamiento constitucional y legal y que no tiene ninguna fuerza vinculante (i) para los sujetos parte en los procesos que se adelantan ante la jurisdicción, (ii) ni para los funcionarios judiciales que se abstengan de participar activamente en las jornadas de protestas, (iii) ni para el conglomerado social en general.

2. Análisis del caso particular.

Como se ha dicho, el actor afirma que le han sido amenazados los derechos ya reseñados, por cuanto considera, esencialmente, que con el anuncio hecho por el Presidente y el Vicepresidente de "Asonal Judicial", de la presunta inminente convocatoria a "paro judicial", (i) se limitaría el ejercicio de su profesión como abogado litigante, al no poder acceder al servicio de administración de justicia, y además, (ii) se afectaría también el interés colectivo de la sociedad.

Sobre el particular, señala el tutelante que la amenaza de sus derechos fundamentales tiene su génesis en "(...) la omisión del Estado, en cabeza del Ministerio de Justicia y el Derecho, porque conforme a lo dicho por Asonal Judicial (...), su vicepresidente indicó que "el Gobierno ha hecho caso omiso a las peticiones del sector", (...) Si bien tiene derecho Asonal Judicial a elevar la solicitud de reivindicaciones al gobierno nacional (sic), con la realización de paros sucesivos en la justicia afecta en forma desproporcionada mis derechos fundamentales, en particular, el de la administración de justicia. (...) le asiste responsabilidad al gobierno nacional (sic) puesto que no se han adoptado las medidas que garanticen el acceso a la administración de justicia, ni para los gobernados que requieren de este servicio esencial, ni para los abogados litigantes, entre los cuales me cuento, incidiendo negativamente en mi (sic) ejercicio efectivo de mis derechos fundamentales al trabajo y a desempeñar mi profesión." (Lo subrayado se destaca) (Fls. 3 y 4).

2.1. Pues bien, en primer lugar, observa la Sala que, conforme a lo establecido en el segundo inciso del artículo 125 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, "La administración de justicia es un servicio público esencial"; y en tal sentido, al tenor de lo establecido por el artículo 56 de la Carta Política "Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador". Así, por ejemplo, en reciente sentencia C-796/14, con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, la Corte Constitucional dijo:

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D"; Acción de Tutela No. 25000234200020150198400 - Primera Instancia.

ACTOR: Germán Calderón España.

ACCIONADOS: Ministros de Justicia y del Derecho, de Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Fiscal General de la Nación y Presidentes de los Sindicatos de Asonal Judicial y Asonal Judicial S.l.

"2.5.3. Como se desprende del artículo 56 constitucional, el derecho a la huelga no es absoluto, pues puede ser limitado por el Legislador y no puede ejercerse en el escenario de los servicios públicos esenciales⁹ definidos por el Congreso.

En relación con la prohibición de la huelga en los servicios públicos esenciales¹⁰, la jurisprudencia ha hecho las siguientes precisiones: (i) existe reserva de ley para la definición de cuáles servicios tienen tal naturaleza¹¹; (ii) el Legislador, a la hora de emprender esa tarea, debe tener en cuenta unos criterios materiales que se desprenden del constitucional y del bloque de constitucionalidad¹²; y (iii) las proscripción de la huelga en los servicios esenciales, en tanto una excepción a la garantía del derecho, es de interpretación restrictiva¹³.

2.5.3.1. Así, en ejercicio de la competencia que le otorga el artículo 56 de la Constitución, a la fecha el Congreso ha categorizado como esenciales los siguientes servicios: la Banca Central¹⁴ -declarado exequible en la sentencia C-521 de 1994¹⁵-, la seguridad social relacionada con salud y pago de pensiones¹⁶, los servicios públicos domiciliarios¹⁷ -declarado exequible en la sentencia C-663 de 2000¹⁸-, la administración de justicia¹⁹, las actividades del Instituto Nacional Penitenciario (INPEC)²⁰, el transporte público aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre y su operación en el territorio nacional²¹, la prevención y control de incendios²² y las actividades de la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales (DIAN)²³." (Se subraya por la Sala).

De igual forma, en anterior **sentencia, No. 42273 de 15 de octubre de 2009**, con ponencia del H. Magistrado Dr. RAFAEL MÉNDEZ ARANGO, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dijo:

"Significa lo anterior que habiendo el legislador calificado la administración de justicia como un servicio público esencial, y no estando garantizado el derecho de huelga en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador, resulta contrario al texto de la Constitución Política alegar que la suspensión o paro colectivo de trabajo promovido por la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Jurisdiccional y llevado a cabo a nivel nacional por sus afiliados, según confesó al contestar la demanda, halla su justificación en el incumplimiento de las obligaciones patronales del Gobierno Nacional.

(...)

⁹ Debe recordarse que en la Constitución de 1886 la prohibición de la huelga era más amplia, pues se extendía a todos los servicios públicos. La expresión "esenciales" fue introducida por el Constituyente de 1991 con el propósito de ampliar la protección del derecho. Al respecto, se explicó lo siguiente en la sentencia C-473 de 1994 M.P. Alejandro Martínez Caballero: "(...) el examen de los antecedentes de la norma muestra que la introducción del calificativo esencial no fue casual sino que fue fruto de un amplio debate y tuvo un sentido preciso: con él se buscó explícitamente ampliar el campo del derecho de huelga, que se había visto fuertemente limitado en el pasado por la calificación de una gran cantidad de actividades como servicio público. Por ello consideraron los Constituyentes que la noción de servicios públicos era demasiado amplia para efectos de la no garantía del derecho de huelga. Era pues necesario delimitar con mayor precisión el ámbito de restringibilidad del derecho de huelga, tal y como finalmente se estableció en el artículo 56 de la Constitución, al señalar que éstas sólo serían válidas en un campo más restringido: los servicios públicos esenciales."

¹⁰ Debe recordarse que la Constitución Nacional de 1886 señalaba la posibilidad de limitar el derecho de los trabajadores a declarar la huelga en todas aquellas actividades que constituyeran servicios públicos, reservando a la ley la reglamentación de su ejercicio. La Constitución Política de 1991 restringió aún más la posibilidad de limitación y la circunscribió únicamente a los servicios públicos esenciales.

¹¹ Ver las sentencias C-473 de 1994 M.P. Alejandro Martínez Caballero, C-075 de 1997 M.P. Hernando Herrera Vergara, C-466 de 2008 M.P. Jaime Araujo Rentería, C-691 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y C-122 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras.

¹² Ver sentencias C-450 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell, C-491 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y C-122 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras.

¹³ Ver la sentencia C-473 de 1994 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁴ Ley 31 de 1992

¹⁵ M.P. Jorge Arango Mejía.

¹⁶ Ley 100 de 1993.

¹⁷ Ley 142 de 1994.

¹⁸ M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁹ Ley 270 de 1996.

²⁰ Decreto 407 de 1994.

²¹ Ley 105 de 1993.

²² Ley 322 de 1996.

²³ Ley 633 de 2000

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D"; Acción de Tutela No. 25000234200020150198400 - Primera Instancia.

ACTOR: Germán Calderón España.

ACCIONADOS: Ministros de Justicia y del Derecho, de Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Fiscal General de la Nación y Presidentes de los Sindicatos de Asonal Judicial y Asonal Judicial S.I.

Es por eso que denota un desconocimiento craso de la estructura del Estado colombiano, y de la forma como está organizado en la Constitución Política y desarrollado en las leyes, el argumento de la apoderada del sindicato apelante de haber sido el incumplimiento de las obligaciones patronales del Gobierno Nacional lo que justificó constitucional y legalmente la suspensión o paro colectivo de trabajo calificado de ilegal en la sentencia apelada."

2.2. Ahora bien, sobre el cese de actividades de los empleados públicos de la Rama Judicial -consecuencia a la que se llegaría ante el anuncio de Asonal Judicial, referido por el actor en su libelo, sobre la presunta inminente convocatoria a "paro judicial"- en la sentencia T-927/03, con ponencia del Magistrado Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS, la H. Corte Constitucional expresó:

"Sea lo primero señalar, que en el tema de la sindicalización la Constitución de 1991, introdujo un cambio de gran trascendencia al reconocer expresamente el derecho de los empleadores y de todos los trabajadores - sean estos públicos o privados -, de constituir organizaciones sindicales con la sola excepción de los miembros de la fuerza pública.

En efecto el artículo 39 la Constitución Política reconoce el derecho a la libertad de asociación sindical como un derecho fundamental que se predica, tanto de los trabajadores como de los empleadores para constituir sindicatos o agremiaciones profesionales, lo que está en armonía con el artículo 38 Superior, que garantiza el derecho a la libre asociación, para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad y con lo establecido por el artículo 55 del mismo ordenamiento constitucional, que garantiza el derecho a la negociación colectiva, para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley, siendo deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.

(...)

De acuerdo con lo anotado, los empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones, ni celebrar convenciones colectivas, tampoco declarar la huelga, lo cual es comprensible, si se tiene en cuenta que su vinculación con el Estado es legal y reglamentaria y de permitirse tales conductas, se atentaría contra el interés colectivo en razón a la parálisis que se produciría en la función pública no pudiendo el Estado cumplir con las finalidades establecidas en los artículos 1o y 2o de la Constitución Política.

Ahora bien, se debe distinguir entre el paro colectivo de labores en actividades donde por la clase de servicios que realizan y por la calidad de los funcionarios, está prohibida cualquier suspensión de los mismos y el cese de actividad ocasionado por motivo de una huelga legalmente declarada,²⁴ ya que son fenómenos que no se pueden equiparar jurídicamente, pues mientras que el derecho de huelga como derecho fundamental tutelado por la Constitución y la ley tiene una finalidad o propósito único definido en la misma ley, como es la solución de conflictos económicos o de interés y requiere una serie de pasos o trámites que deben ser agotados previamente,²⁵ el denominado "paro," no está protegido ni por la Constitución ni por la ley, pues se trata de un acto de fuerza, una medida de hecho que no cumple ni con la finalidad prevista para la huelga, ni con los pasos previos establecidos por la ley para ésta. De otra parte, se encuentra proscrita conforme a lo señalado en el artículo 379 literal e) del Código Sustantivo del Trabajo, como actividad prohibida a los sindicatos.²⁶" (Se subraya).

²⁴ CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO ARTICULO 429. DEFINICION DE HUELGA. Se entiende por huelga la suspensión colectiva temporal y pacífica del trabajo, efectuada por los trabajadores de un establecimiento o empresa con fines económicos y profesionales propuestos a sus empleadores y previos los trámites establecidos en el presente título.

²⁵ CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO ARTICULO 431. REQUISITOS.

1. No puede efectuarse una suspensión colectiva de trabajo, cualquiera que sea su origen, sin que antes se hayan cumplido los procedimientos que regulan los artículos siguientes.

2. La reanudación de los trabajos implica la terminación de la huelga, y no podrá efectuarse nueva suspensión de labores, mientras no se cumplan los expresados requisitos.

²⁶ Ver Sentencia T-1959 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería.

Así mismo, sobre ese tema, en sentencia **T-1222/04**, con ponencia del Magistrado Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, señaló el Alto Tribunal:

"Todo ello requiere por supuesto la continuidad y permanencia en la prestación del servicio público de administrar justicia, esto es que los funcionarios judiciales se han de ajustar al principio de continuidad, como una manera de garantizar la prestación sin interrupción alguna de la función pública de administrar justicia, salvo las excepciones que establezca la ley (CP. art. 228). En ese sentido, el legislador²⁷ definió la administración de justicia como un servicio público esencial, lo que significa que la suspensión en las labores o el cese de actividades en la Rama Judicial, resulta contrario al ordenamiento jurídico y, en tal virtud sin fuerza vinculante para los funcionarios judiciales, así como para los sujetos procesales. Si bien es cierto el derecho de huelga se reconoce de manera general a todos los trabajadores, la Constitución Política en el artículo 56 consagra una excepción al ejercicio de dicho derecho, como sucede cuando resulta comprometida la prestación de un servicio público esencial, definido como tal por el legislador, por considerar que su interrupción pone en riesgo el ejercicio de los derechos, garantías y libertades de los individuos, con lo cual se puede afectar gravemente la convivencia pacífica, fin esencial del Estado Social de Derecho.

(...)

Se observa entonces que si bien la regla general es la continuidad y permanencia en la prestación del servicio público de administrar justicia, esa regla tiene unas excepciones de orden legal. Así, el servicio puede verse interrumpido transitoriamente por cierre del despacho los días de vacancia judicial, durante el periodo de vacaciones colectivas o individuales, que para el efecto establece la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en el artículo 146, o durante los días festivos, o durante el cierre extraordinario de los despachos judiciales, según lo dispone el artículo 112 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1º, numeral 61, del Decreto 2282 de 1989²⁸. También, en forma eventual los despachos judiciales pueden estar cerrados y en consecuencia interrumpir temporalmente la prestación del servicio cuando se trate de casos de fuerza mayor, según lo dispuesto por el Acuerdo 433 de 1999 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura²⁹, como puede suceder, por ejemplo "fejn una jornada de protesta de los trabajadores de la Rama que impidiera el acceso a los edificios en donde funcionan los despachos judiciales"³⁰." (Lo subrayado se destaca).

De lo expuesto, se colige que la Constitución Política de 1991 reconoce expresamente el derecho de los trabajadores, públicos o privados, de constituir organizaciones sindicales, exceptuando solo a los miembros de la Fuerza Pública, así como el derecho a la negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con excepción de las señaladas por la ley, constituyendo

²⁷ Ley 270 de 1996 art. 125, inciso 2. Estatutaria de la Administración de Justicia

²⁸ "Art. 112. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 61. Cierre extraordinario. Sólo habrá cierre extraordinario de los despachos judiciales cuando por cambio de secretario deba hacerse inventario de los expedientes que se encuentren en la secretaría o en el archivo de asuntos concluidos, y cuando sea indispensable por visita oficial autorizada por la ley. Este cierre no podrá exceder de veinte días.

El secretario lo anunciará al público por medio de aviso fijado en la puerta de la oficina, con indicación del motivo que hubiere dado lugar a la medida; los avisos serán legajados en orden cronológico.

No podrá cerrarse el despacho por la práctica de diligencias judiciales. Si estas deben practicarse fuera de la oficina del tribunal o juzgado, a ellas podrá concurrir un empleado distinto del secretario, o la persona que el juez designe bajo su responsabilidad, si fuere necesario.

Durante los días de cierre de despacho no correrán los términos judiciales".

²⁹ "Por el cual se reglamenta el cierre extraordinario de Despachos Judiciales"

"ARTICULO PRIMERO. Causales.- Además de los eventos previstos en el artículo 112 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el numeral 61 del Artículo 1º del Decreto 2282 de 1989, los despachos judiciales podrán tener cierre extraordinario, cuando fuere necesario su traslado, por el establecimiento de modernos sistemas estadísticos, de información, de gestión y archivo con tecnología de avanzada, de conformidad con lo establecido en los artículos 95 y 106 de la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, o por situaciones de fuerza mayor".

³⁰ Sent. T-1165/03 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D"; Acción de Tutela No. 25000234200020150198400 - Primera Instancia.

ACTOR: Germán Calderón España.

ACCIONADOS: Ministros de Justicia y del Derecho, de Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Fiscal General de la Nación y Presidentes de los Sindicatos de Asonal Judicial y Asonal Judicial S.I.

un deber del Estado el promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.

No obstante, los empleados y funcionarios públicos de la Rama Judicial, quienes prestan un servicio público esencial, no pueden presentar "pliegos de peticiones" ni celebrar convenciones colectivas, como tampoco declarar la huelga, ya que su vinculación con el Estado es legal y reglamentaria y, de permitirse tales conductas, se atentaría contra el interés colectivo en razón de la parálisis que se produciría en la función pública y, respecto de cada proceso o trámite judicial, suspende o frustra el ejercicio del derecho de acción, con afectación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva de los derechos de cada una de las partes y de sus abogados, quienes además se verán restringidos abusivamente en su derecho al ejercicio libre de su profesión como expresión de sus derecho fundamental al trabajo.

Por lo tanto, el denominado "paro judicial" -al que se refiere la demanda de tutela- no se encuentra protegido ni por la Constitución ni por la ley, dado que se trata de un acto de fuerza o vía de hecho que no cumple con la finalidad prevista para la huelga, atendiendo al principio de continuidad, que garantiza la prestación del servicio sin ningún tipo de interrupción de la función pública de administrar justicia, por lo que la suspensión de labores o cese de actividades en dicha Rama resulta contrario al ordenamiento jurídico y, en tal virtud, sin fuerza vinculante tanto para los servidores que allí laboran como para los sujetos procesales, sus abogados y la comunidad en general; salvo que se trate de la interrupción originada en casos de fuerza mayor, como cuando se presenta una jornada de protesta de los empleados de la Rama Judicial, en la que se impide transitoriamente el acceso a las instalaciones donde funcionan los despachos judiciales, sin que pueda convertirse en una sucesión de jornadas de protesta, para no violentar el contexto constitucional.

2.4. Ahora bien, al revisar los informes presentados por los accionados y el material probatorio allegado al procedimiento de tutela, observa la Sala que todos ellos coinciden en afirmar que **en la actualidad se adelanta un proceso de negociación y concertación** entre el Gobierno Nacional y distintas organizaciones sindicales, entre ellas Asonal Judicial y Asonal Judicial S.I., como consecuencia de las peticiones de reivindicación laboral colectiva,

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D"; Acción de Tutela No. 25000234200020150198400 - Primera Instancia.

ACTOR: Germán Calderón España.

ACCIONADOS: Ministros de Justicia y del Derecho, de Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Fiscal General de la Nación y Presidentes de los Sindicatos de Asonal Judicial y Asonal Judicial S.I.

presentadas el 26 de febrero de 2015 (Fls. 134 al 174), en los términos del Decreto 160 de 5 de febrero de 2014. Así mismo, se encuentra que en el mentado "pliego" se consignan puntos relacionados con las inconformidades planteadas por los sindicatos de la Rama Judicial -que están representados por delegados de las centrales obreras-.

Así, el citado **Decreto 160 de 2014**, "Por el cual se reglamenta la Ley 411 de 1997 aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos", dispuso sobre las etapas y términos de la negociación colectiva, lo que a continuación se destaca:

"ARTÍCULO 1. OBJETO. El presente Decreto tiene por objeto regular el procedimiento para la negociación exclusivamente de las condiciones de empleo, entre las entidades y autoridades públicas competentes y las organizaciones sindicales de empleados públicos.

ARTÍCULO 2. CAMPO DE APLICACIÓN. El presente decreto se aplicará a los empleados públicos de todas las entidades y organismos del sector público, con excepción de:

- a) Los empleados públicos que desempeñen empleos de alto nivel político, jerárquico o directivo, cuyas funciones comporten atribuciones de gobierno, representación, autoridad o de conducción institucional, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas públicas;
- b) Los trabajadores oficiales;
- c) Los servidores de elección popular o los directivos elegidos por el Congreso o corporaciones territoriales, y,
- d) El personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

(...)

ARTÍCULO 5. MATERIAS DE NEGOCIACIÓN. Son materias de negociación:

1. Las condiciones de empleo, y
2. Las relaciones entre las entidades y autoridades públicas competentes y las organizaciones sindicales de empleados públicos para la concertación de las condiciones de empleo.

(...)

PARÁGRAFO 2. En materia salarial podrá haber negociación y concertación, consultando las posibilidades fiscales y presupuestales; Sin perjuicio de lo anterior, en el nivel territorial, se respetarán los límites que fije el Gobierno Nacional. En materia prestacional las entidades no tienen facultad de negociar y concertar, toda vez que por mandato constitucional y legal la única autoridad competente para regular la materia es el Presidente de la República.

(...)

ARTÍCULO 7°. ÁMBITO DE LA NEGOCIACIÓN. Constituyen ámbitos de la negociación:

1. El general o de contenido común, con efectos para todos los empleados públicos o para parte de ellos, por región, departamento, distrito o municipio.
2. El singular o de contenido particular por entidad o por distrito, departamento o municipio.

PARÁGRAFO. En el ámbito general o de contenido común, la negociación se realizará con representantes de las Confederaciones y federaciones sindicales de empleados públicos y los representantes de los Ministerios del Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, de Planeación Nacional y del Departamento

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D"; Acción de Tutela No. 25000234200020150198400 - Primera Instancia.
 ACTOR: Germán Calderón España.
 ACCIONADOS: Ministros de Justicia y del Derecho, de Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Fiscal General de la Nación y Presidentes de los Sindicatos de Asonal Judicial y Asonal Judicial S.l.

Administrativo de la Función Pública y por las demás autoridades competentes en las materias objeto de negociación. En el ámbito singular o de contenido particular, la participación de las anteriores instancias será facultativa.

(...)

ARTÍCULO 11. TÉRMINOS Y ETAPAS DE LA NEGOCIACIÓN. La negociación del pliego se desarrollará bajo los siguientes términos y etapas:

1. Los pliegos se deberán presentar dentro del primer bimestre del año.
2. La entidad y autoridad pública competente a quien se le haya presentado pliego, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al último día del primer bimestre, con copia al Ministerio del Trabajo, informará por escrito los nombres de sus negociadores y asesores, y el sitio y hora para instalar e iniciar la negociación.
3. La negociación se instalará formalmente e iniciarán los términos para la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la designación de los negociadores.
4. La negociación se desarrollará durante un período inicial de veinte (20) días hábiles, prorrogables, de mutuo acuerdo, hasta por otros veinte (20) días hábiles.
5. Si vencido el término inicial para la negociación y su prórroga no hubiere acuerdo o éste solo fuere parcial, las partes dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, podrán convenir en acudir a un mediador designado por ellas. El Ministerio del Trabajo reglamentará la designación del mediador cuando no haya acuerdo sobre su nombre.
6. Cuando no haya acuerdo en el nombre del mediador las partes podrán solicitar la intervención del Ministerio del Trabajo para efectos de actuar como mediador.
7. El mediador, dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a su designación, se reunirá con las partes, escuchará sus puntos de vista y posibles soluciones y coordinará nueva audiencia para dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en la que el mediador les propondrá en forma escrita, fórmulas justificadas de avenimiento que consulten la equidad, el orden jurídico y el criterio constitucional de la sostenibilidad fiscal.
8. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes las partes podrán no acoger o acoger integral o parcialmente las fórmulas de mediación para convenir el acuerdo colectivo.
9. Si persistieren diferencias, deberá realizarse audiencia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, con participación del mediador y de las partes, en la que la fórmula o fórmulas de insistencia por el mediador, orientarán a las partes para ser utilizadas por ellas en la solución y acuerdo colectivo, respetando la competencia constitucional y legal de las entidades y autoridades públicas.
10. Cumplidos los términos anteriormente señalados para la etapa de la negociación y para adelantar la mediación, se dará cierre a la misma y se levantarán las actas respectivas.

(...)

ARTÍCULO 13. ACUERDO COLECTIVO. El acuerdo colectivo contendrá lo siguiente:

(...)

PARÁGRAFO. Una vez suscrito el acuerdo colectivo será depositado en el Ministerio del Trabajo dentro de los diez (10) días siguientes a su celebración. Una vez firmado el acuerdo colectivo no se podrán formular nuevas solicitudes durante la vigencia del mismo.

ARTÍCULO 14. CUMPLIMIENTO E IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO COLECTIVO. La autoridad pública competente, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la suscripción del acta final, y con base en ésta, expedirá los actos administrativos a que haya lugar, respetando las competencias constitucionales y legales.

PARÁGRAFO: Para la suscripción del acuerdo colectivo de aplicación nacional, de manera obligatoria, los representantes del Gobierno en la mesa de negociación deberán consultar y obtener la autorización previa del Gobierno Nacional."

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D"; Acción de Tutela No. 25000234200020150198400 - Primera Instancia.

ACTOR: Germán Calderón España.

ACCIONADOS: Ministros de Justicia y del Derecho, de Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Fiscal General de la Nación y Presidentes de los Sindicatos de Asonal Judicial y Asonal Judicial S.I.

Las normas reglamentarias transcritas no impiden que se deba aprovechar todo el potencial del artículo 8º del Convenio 151 de la OIT (Ley 411 de 1997), en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones sindicales de empleados públicos implicadas en el caso sub júdice. Esta norma de derecho internacional, aplicable en Colombia, reza:

"ARTICULO 8. La solución de los conflictos que se planteen con motivo de la determinación de las condiciones de empleo se deberá tratar de lograr, de manera apropiada a las condiciones nacionales, por medio de la negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, establecidos de modo que inspiren la confianza de los interesados."

En ese orden, en desarrollo de este proceso de negociación, en los folios 175 al 179 obra copia del acta de **instalación de la negociación colectiva de dichas peticiones sindicales, celebrada el pasado 10 de marzo de 2015**, cuyos asistentes se encuentran debidamente relacionados en las copia de las planillas visibles en los folios 181 al 184, figurando entre ellos el señor Fredy Machado, en representación del Sindicato de Asonal Judicial (Fl. 184). Igualmente, conforme a lo informado por el Ministerio de Trabajo (Fls. 128 y 129), **el 16 de marzo de 2015 se llevó a cabo, dentro del proceso de negociación colectiva citado, la sesión No. 1**, en la que se dio lectura del acta anterior, se hizo la presentación del Departamento Nacional de Planeación, se definió la metodología a seguir en la negociación, se hizo la presentación formal del pliego de solicitudes por parte de las centrales obreras, entre otros puntos (Fls. 185 al 208), la cual continuó, en su segunda sesión, el 18 de marzo siguiente, con la presencia también del delegado de Asonal Judicial (Fl. 254).

Posteriormente, se han adelantado **sesiones** en el proceso de negociación colectiva, **los días 20** (Fls. 120, 121 y 267 al 269), **24** (Fls. 270 al 274) **y 25 de marzo** (Fls. 255 al 266 y 275 al 277), **y 10** (Fls. 209 al 212), **13** (Fls. 213 al 218), **14** (Fls. 219 al 244 y 278 al 289), **15** (Fls. 245 al 250 y 290 al 294), **20** (Fls. 295 y 296), **y 21 de abril del corriente año** (Fls. 297 y 298); a la mayoría de estas sesiones han asistido los representantes de Asonal Judicial, como se advierte en los folios 211, 216, 254, 277, 289, 294, 295 y 297 del plenario. Sin embargo, a través de **acta de 22 de abril de 2015** (Fls. 251 al 253), las partes en negociación, después de realizar un análisis consolidado de los avances efectuados hasta el momento del pliego de solicitudes, acordaron

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D"; Acción de Tutela No. 25000234200020150198400 - Primera Instancia.

ACTOR: Germán Calderón España.

ACCIONADOS: Ministros de Justicia y del Derecho, de Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Fiscal General de la Nación y Presidentes de los Sindicatos de Asonal Judicial y Asonal Judicial S.I.

prorrogar hasta por el término de doce (12) días hábiles, es decir, hasta el próximo once (11) de mayo del presente año, el período de arreglo directo y continuar con la negociación conforme al Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y el Decreto Reglamentario 160 de 2014. Mientras tanto, durante esta etapa negociadora no se ha producido el "paro" o cese colectivo de servidores judiciales sindicalizados, que anunció uno de los sindicatos del sector justicia, para que se iniciara el veintidós (22) de abril del año en curso, día para el cual ya estaba en trámite de la acción de tutela interpuesta por el abogado CALDERÓN ESPAÑA, que aquí se decide.

2.5. Así las cosas, observa la Sala que si bien en principio se configuró una seria amenaza de los derechos invocados por el actor, por la inminente iniciación del "paro judicial" a que aludió en su libelo demandatorio, para la semana siguiente a la del dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), lo cierto es que **durante el trámite procesal de su acción de tutela se esfumó tal amenaza, ya que no se ejecutó la suspensión o interrupción anormal en el servicio de administración de justicia**, que sería el hecho vulnerador de sus derechos fundamentales al trabajo, en la modalidad del ejercicio de su profesión, y de acceso a la administración de justicia, objeto de la demanda de amparo de tutela presentada ante esta Sala.

Por el contrario, lo que se advierte de las pruebas allegadas al plenario es que **en la actualidad las partes accionadas dentro de la presente acción se encuentran haciendo parte activa dentro del proceso de negociación colectiva** que se instaló desde el pasado diez (10) de marzo de dos mil quince (2015), para discutir y concertar las peticiones o solicitudes presentadas por las distintas organizaciones sindicales del país en el primer bimestre del corriente año, **estando entre todas ellas la que agrupa a los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial del Poder Público "Asonal Judicial"**, en cabeza de su Presidente, Fredy Machado López, sindicato que hizo el llamado al "paro judicial" que luego no realizó. El proceso de negociación colectiva se encuentra activo, pues las partes están **sesionando en los términos y etapas del Decreto 160 de 5 de febrero de 2014**, como puede evidenciarse de las documentales relacionadas en párrafos anteriores.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D"; Acción de Tutela No. 25000234200020150198400 - Primera Instancia.
 ACTOR: Germán Calderón España.
 ACCIONADOS: Ministros de Justicia y del Derecho, de Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Fiscal General de la Nación y Presidentes de los Sindicatos de Asonal Judicial y Asonal Judicial S.I.

Por lo demás, con la fotocopia de la tarjeta profesional No. 87603, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura a su nombre (Fl. 10), está demostrada la condición de abogado del tutelante, habilitado para ejercer esta profesión. Adicionalmente, **no fue desvirtuada la presunción de veracidad** que, en virtud del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, merece **la afirmación fáctica del demandante**, quien sostiene que representa a una de las partes en los procesos Nos. 2014-00980 y 2014-01171, tramitados ante la Sección Primera de este Tribunal Administrativo; 2012-00095, ante el Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito de Bogotá; 2015-00679, ante los Juzgados Administrativo del Circuito de Bogotá; 2015-00667, ante este Tribunal Administrativo; y 2015-00127 ante el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Bogotá (Fl. 6), los cuales fueron verificados oficiosamente por la Sala a través del sistema de gestión judicial "siglo XXI".

Hechas las anteriores reflexiones, la Sala considera en este momento dar aplicación a los preceptos señalados por el **artículo 26 del Decreto 2591 de 1991**³¹, para declarar la cesación de la eventual actuación ilegal anunciada por el Presidente y Vicepresidente de Asonal Judicial, por haberse superado tal hecho. Así, sobre la figura del **hecho superado**, la jurisprudencia constitucional, como la contenida en la sentencia **T-727/10**, con ponencia del Magistrado Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, ha referido:

*"La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua*³². *El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos.*

En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:

"Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de

³¹ **ARTICULO 26. Cesación de la actuación impugnada.** Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. (...) El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. (...) Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.

³² Ver, entre muchas otras, las sentencias T-436/10, T-253/09, T-442/06, T-082/06, T-610/06, T-442/06, T-902/01, T-492/01, T-262/00, T-321/97, T-505/96, T-081/95 y T-535/92.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D"; Acción de Tutela No. 25000234200020150198400 - Primera Instancia.

ACTOR: Germán Calderón España.

ACCIONADOS: Ministros de Justicia y del Derecho, de Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Fiscal General de la Nación y Presidentes de los Sindicatos de Asonal Judicial y Asonal Judicial S.l.

proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío'³³.

De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes." (Se subraya).

En ese orden de ideas, una vez demostrado que se encuentra superada, por lo menos hasta este momento procesal, la eventual amenaza a los derechos invocados por el actor en tutela, de inminente convocatoria a "paro judicial" por parte de Asonal Judicial, dado que **en el desarrollo procesal de esta acción** no se ha presentado tal hecho y, por el contrario, **el servicio de administración de justicia ha venido funcionando con la normalidad horaria y diaria que lo exige**, al igual que tanto **las partes** que representan al Gobierno Nacional como aquellas delegadas por las organizaciones sindicales de empleados públicos **se encuentran actualmente en mesa de negociación colectiva**, discutiendo las solicitudes presentadas desde comienzos de 2015, entre ellas las planteadas por el sindicato de Asonal Judicial, proceso que aún está en marcha, la Sala entiende configurado, como un **hecho superado**, dicha amenaza, situación que conlleva la **aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991**, por lo que se **declarará la carencia de objeto** de la presente acción de tutela, por **haberse superado el hecho** que motivó la amenaza aludida en estas diligencias.

2.6. Finalmente, ante la carencia actual de objeto de la acción interpuesta, por haberse presentado la situación prevista en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, la Sala dispondrá **el levantamiento de la medida cautelar provisional** decretada en el auto de 21 de abril de 2015 (Fls. 33 al 37). No obstante, el Tribunal considera necesario y oportuno hacer una **exhortación preventiva** a las partes accionadas (que no es una orden judicial pero si promociona el respeto del trabajo profesional, tanto como el oficial de los servidores de la Rama Judicial, en armonía con la prevalencia del interés general y el bien común, principios éstos que son fundamento del Estado Social de Derecho -artículos 1 y 133 de la Constitución Política-). Se trata de salvaguardar de amenazas o afectaciones al normal funcionamiento del servicio público esencial de administración de justicia, que a su vez repercuten en el ejercicio de los derechos fundamentales de acceso a la administración de

³³ T-519 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D"; Acción de Tutela No. 25000234200020150198400 - Primera Instancia.

ACTOR: Germán Calderón España.

ACCIONADOS: Ministros de Justicia y del Derecho, de Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Fiscal General de la Nación y Presidentes de los Sindicatos de Asonal Judicial y Asonal Judicial S.I.

justicia y al trabajo mediante el ejercicio de la profesión del abogado actor y, como efecto colateral, de quienes a diario requieren este servicio garante de la consumación del orden público justo que necesita la convivencia social, la paz y la justicia.

En tal virtud, dado que el proceso de negociación colectiva se encuentra activo en su etapa de discusión, tal y como se colige del acta de 22 de abril de 2015, este Tribunal, en consonancia con los pronunciamientos de la jurisprudencia constitucional sobre la facultad del juez de tutela de exhortar para persuadir a los accionados, tal y como se infiere de los incisos finales de los artículos 23 y 24 del Decreto 2591 de 1991³⁴, **estimulará a las partes accionadas a continuar el proceso completo de negociación colectiva de las peticiones laborales elevadas formalmente desde comienzos de 2015, por las organizaciones sindicales de empleados judiciales implicadas, que dieron pie a la iniciación de este proceso en curso, dentro de los términos y etapas del Decreto 160 de 2014, hasta alcanzar por acuerdo directo entre ellas, conciliación, mediación o concertación del arbitraje (si fuere necesario llegar a él, en las condiciones del artículo 8º del Convenio 151 de la OIT), una solución al actual conflicto laboral colectivo que protagonizan con el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación, sin que deban las partes acudir a vías de hecho estatales o sindicales que afecten o interrumpan el normal funcionamiento del servicio público esencial de administración de justicia.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D"**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

³⁴ Por ejemplo, como la contenida en la sentencia T-846 de 2013, al señalar: "No obstante, aun cuando frente a la acción de tutela que se revisa la Sala se ve imposibilitada para emitir una orden concreta tendiente a restablecer la garantía del derecho fundamental a la salud de los accionantes, pues no se evidenció ninguna vulneración al respecto, ello no significa que no pueda tomar medidas tendientes a evitar posibles futuras violaciones a los derechos de estas personas, así como de los demás reclusos que residen en el EPMSC de Jericó.". (Se ha subrayado en esta ocasión).

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D"; Acción de Tutela No. 25000234200020150198400 - Primera Instancia.

ACTOR: Germán Calderón España.

ACCIONADOS: Ministros de Justicia y del Derecho, de Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Fiscal General de la Nación y Presidentes de los Sindicatos de Asonal Judicial y Asonal Judicial S.I.

PRIMERO: Declárase en el presente caso la **carencia actual de objeto** de la acción de tutela interpuesta por el señor **Germán Calderón España**, en su condición de abogado litigante, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.426.863 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 87.603 del Consejo Superior de la Judicatura, **por haberse superado, hasta este momento procesal, el hecho que motivó la amenaza de los derechos invocados por él.**

SEGUNDO: Levántase la **medida cautelar provisional** decretada en el auto de 21 de abril de 2015, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Exhórtase al Gobierno Nacional (a través de los Ministros de Justicia y del Derecho, de Trabajo y de Hacienda y Crédito Público), a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (a través de su Presidente), al Fiscal General de la Nación y a los Sindicatos de Asonal Judicial y Asonal Judicial S.I. (a través de sus respectivos Presidentes), **a continuar el proceso completo de negociación colectiva** de las peticiones laborales elevadas formalmente desde comienzos de 2015, por estas organizaciones sindicales, que dieron pie a la iniciación de este proceso en curso, **dentro de los términos y etapas del Decreto 160 de 2014**, hasta alcanzar, por acuerdo directo entre las partes, conciliación, mediación o concertación del arbitraje (si fuere necesario llegar a él, **en las condiciones del artículo 8º del Convenio 151 de la OIT**), una solución al actual conflicto laboral colectivo, **sin que deban acudir a vías de hecho estatales o sindicales** que afecten o interrumpan el normal funcionamiento del servicio público **esencial** de administración de justicia.

CUARTO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

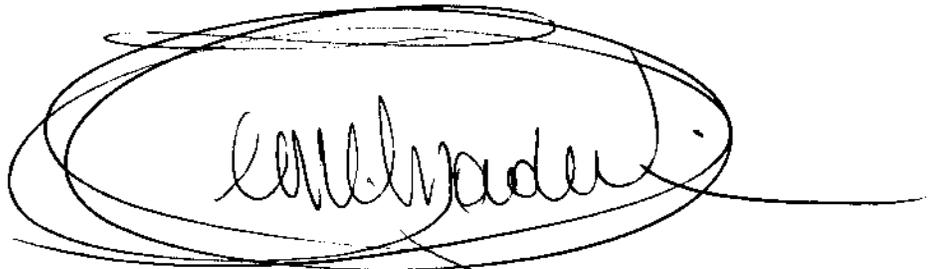
T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D"; Acción de Tutela No. 25000234200020150198400 - Primera Instancia.

ACTOR: Germán Calderón España.

ACCIONADOS: Ministros de Justicia y del Derecho, de Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Fiscal General de la Nación y Presidentes de los Sindicatos de Asonal Judicial y Asonal Judicial S.I.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase
Aprobado mediante acta en sesión de la fecha.


CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado


LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

AUSENTE CON EXCUSA
YOLANDA GARCÍA DE CARVAJALINO
Magistrada